



**Resolución No. CSJBOR24-844**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00480

**Solicitante:** Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado

**Despacho:** Juzgado 5° de Familia de Cartagena

**Servidor judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

**Tipo de proceso:** Disminución de cuota alimentaria

**Radicado:** 13001311000520160039000

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 10 de julio de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 26 de junio de 2024 el señor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520160039002, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-675 del 28 de junio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520160039000, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

En primer lugar realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, así: (i) por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

auto del 28 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, (ii) en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2022 se dispuso seguir adelante la ejecución y (iii) que seguido a dicha decisión las partes han presentado “*sendas solicitudes y recursos que han sido debidamente atendidas*”.

Que la parte ejecutada promovió a continuación un proceso de disminución de cuota alimentaria, el cual fue admitido mediante providencia del 18 de abril de 2023; que por auto del 24 de octubre de 2023 se tuvo por notificada a la parte demandada, actuación que fue publicada en estado del 25 de octubre de la pasada anualidad, contra la cual la parte demandada interpuso recurso de reposición.

Que en auto del 19 de febrero de 2024 se resolvió el recurso de reposición, actuación que fue publicada en estado del 23 del mismo mes.

Que el proceso fue enviado al Juzgado 8° de Familia de Cartagena, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo CSJBOA24-79 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, del 22 de mayo de 2024, al encontrarse el referido asunto sin que se hubiera convocado audiencia inicial o única, por lo que cumplía con el literal c) del numeral 1° del mentado acuerdo.

Así las cosas, concluyó que no existe ninguna conducta que amerite reproche administrativo, por lo que solicita el archivo del presente trámite. Además, indicó que debe tenerse en cuenta la elevada carga laboral que soporta el juzgado que preside, lo que según manifestó, ha sido expuesto por este Consejo Seccional en las Resoluciones CSJBOR24-347 y 387 del 2024, en las que se advirtió que la carga del despacho supera la capacidad máxima de respuesta establecida para los juzgados de familia.

Que con el Acuerdo CSJBOA-79 del 22 de mayo de 2024 se dispuso la redistribución del procesos con el fin de equilibrar las cargas laborales, y que la solicitud del quejoso “*pretende alterar el plan de redistribución de procesos de un procesos en particular que fue ya remitido según acta suscrita el 28 de mayo de la presente anualidad al Juzgado Octavo de Familia de Cartagena y que además también fue migrado en la plataforma de TYBA al despacho en mención, que debía recibir un total de 428 proceso y que este despacho judicial sólo le ha podido Vigilancia remitir formalmente 119*” (Sic). Adjuntó copia del acta de entrega de procesos remitidos al Juzgado 8° de Familia de Cartagena.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jesús Gabriel Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Ordosgoitia Mercado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*determinado momento (...)*”.

## **2.5. Caso concreto**

El señor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520160039002, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

De la solicitud del quejoso, se advierte que manifestó inconformidad respecto de la remisión del proceso al Juzgado 8° de Familia de Cartagena; así, indicó: *“considera el suscribiente que la parte demandante no puede verse afectado por situaciones administrativas internas que no son de recibo para un expediente que está ad portas de su terminación, si en gracia de discusión dicho proceso se encontrara en una etapa inicial como admisión, traslado, fijación de audiencia inicial, pudiese entenderse tal traslado hacia la nueva Célula Judicial, pero remitir un expediente que está a una actuación de ser finalizado demuestra el actuar negligente que se ha tenido con el mismo desde que avocó el conocimiento”*.

Con relación a lo alegado por el quejoso, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez 5° de Familia de Cartagena, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, así: (i) por auto del 28 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago; (ii) en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2022 se dispuso seguir adelante la ejecución (iii) seguido a dicha decisión las partes han presentado *“sendas solicitudes y recursos que han sido debidamente atendidas”*.

Que el expediente fue enviado al Juzgado 8° de Familia de Cartagena, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo CSJBOA24-79 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, del 22 de mayo de 2024, al encontrarse sin que se hubiera convocado audiencia inicial o única, por lo que cumplía con las exigencias del mentado acuerdo.

Así, al verificar los documentos allegados por el funcionario judicial, se advirtió que la migración del expediente de la referencia tuvo lugar el 21 de junio de 2024, fecha desde la cual se encuentra bajo conocimiento del Juzgado 8° de Familia de Cartagena, lo que se logró verificar al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial.

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
13001311000520160039000	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	BOLIVAR	CARTAGENA	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 008 CARTAGENA

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual por parte del Juzgado 5° de Familia de Cartagena que requiera ser verificada por este Consejo Seccional, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes.

Ahora bien, con relación a la inconformidad y desacuerdo del quejoso por la remisión del proceso al Juzgado 8° de Familia de Cartagena, la cual manifestó al indicar que *“la parte demandante no puede verse afectado por situaciones administrativas internas que no son de recibo para un expediente que está ad portas de su terminación”*, debe tenerse en cuenta lo expuesto por el Juez 5° de Familia de Cartagena, en cuanto dicha actuación se dio de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJBOA-79 del 22 de mayo de 2024 en el que este Consejo Seccional dispuso la redistribución de procesos al nuevo juzgado de familia con el fin de equilibrar las cargas laborales; por lo tanto, a criterio del funcionario judicial la solicitud del quejoso *“pretende alterar el plan de redistribución de procesos de un procesos en particular que fue ya remitido según acta suscrita el 28 de mayo de la presente anualidad al Juzgado Octavo de Familia de Cartagena y que además también fue migrado en la plataforma de TYBA al despacho en mención”*.

Así las cosas, se advierte que la remisión del proceso se dio en atención a una decisión administrativa adoptada con el fin de mejorar la prestación del servicio de justicia y aliviar las cargas de la especialidad familia del circuito de Cartagena; además, debe precisarse que dicha redistribución no se dio de manera arbitraria por el juzgado encartado, sino con base a lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023 y la Circular PCSJC24-7 de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, documentos en los que se señalaron las reglas para el equilibrio de cargas laborales entre los despachos existentes y los de reciente creación, las que a criterio del titular del despacho se cumplieron de manera satisfactoria, tal como indicó en el acta de entrega suscrita el 28 de mayo de 2024, decisión contra la cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna.

Así las cosas, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial actual, se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

ordenará el archivo del presente trámite respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520160039002, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH